-----Trelew, 18 de octubre de 2021. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "T., P. C. c/ L. S. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 324 – Año 2021 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 122.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----Que de conformidad con lo que establece el art. 168 inc. 1ro. del C.P.C.C., el tribunal puede ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad que le otorga el artículo 36, inciso 3). Los errores puramente numéricos podrán ser corregidos aún durante el trámite de ejecución de sentencia.----------

---La sentencia interlocutoria Nro. 029/2021 dictada en autos que dispuso la homologación del acuerdo denunciado ha sido notificada a las partes, conforme se desprende del reporte de notificación digital de fs. 117, 118 y 119.----------

----Si bien es cierto que el plazo para dictar una aclaratoria tanto de oficio como a petición de parte ha fenecido, no lo es menos que de mantenerse aquéllos errores que se vinculan estrictamente con la función-deber de los jueces, en particular frente a los vicios numéricos y materiales -que es de lo que aquí se trata-, se estaría tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconoce como causa el error (Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…", Edición 2001, Editorial Astrea, T° 2, pág. 632).----------

-----Repárese que el error que se pretende subsanar a través de la presente se trata de un error numérico referente al tercer párrafo del considerando II) de la sentencia interlocutoria Nro. 029/2021 que establece lo siguiente: "Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado y que alcanza a la suma de $ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.)".----------

---Al respecto, ha dicho la jurisprudencia y con criterio que se comparte, que: "los errores materiales deben ser corregidos de oficio por el tribunal en cualquier etapa en que se encuentre el procedimiento, sin que ello implique violación de la cosa juzgada ni exceso jurisdiccional censurable" (CNFed.Cont.Adm., Sala II, 1179/96, JA, 1999-II, síntesis). También se dijo que "aun cuando una presentación no haya sido formulada dentro del plazo previsto en el art. 166 del Cód. Procesal, se admite la rectificación de errores puramente materiales en un pronunciamiento a efectos de evitar el predominio de una solución formal por sobre la verdad sustancial a que atiende la decisión. Ello en razón de que, si no se salvara tal error, se alteraría el contenido sustancial de un aspecto dirimido en el fallo, lo que no puede ser convalidado. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----En tal inteligencia, corresponde que se corrija el error precedentemente apuntado debiendo quedar redactado el tercer párrafo del considerando II) de la sentencia interlocutoria Nro. 029/2021 de la siguiente forma: "Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado y que alcanza a la suma de $ 12.000.000 (pesos doce millones) otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.)".----------

---Dado que el decisorio de una aclaratoria integra la sentencia que aclara o corrige, conformando con ella una unidad perfecta, el proveído aclaratorio no tiene entidad propia, por lo que forma un todo inescindible con la providencia que lo motivó, en consecuencia, corresponde que por secretaría se proceda a dejar nota marginal en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 029/2021 -SIL-.----------

---Finalmente, y a propósito de lo manifestado por el magistrado de grado en la providencia de fs. 121 dictada el 30 de septiembre de 2021, que los escritos a los cuales le es imposible acceder se encuentran glosados a fs. 108/vta (ID 417733), a fs. 109 (ID417734) y a fs. 110/111 (ID 417740), y que además se hayan vinculados a la providencia dictada el 9 de septiembre de 2021 por presidencia y obra a fs. 112.--------

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----I) CORREGIR el error involuntario que se incurriera al redactar el tercer párrafo del considerando II) de la sentencia interlocutoria Nro. 029/2021 (obrante fs. 115/116) el que deberá quedar redactado como sigue: "Analizado el acuerdo presentado por las partes no se advierte que lesione normas en las que esté interesado el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 1641 del Código Civil y Comercial y 12 de la L.C.T.), ni perjudique derechos de terceros, por lo que corresponde que sea homologado, en los términos que ha sido acordado y que alcanza a la suma de $ 12.000.000 (pesos doce millones) otorgándole autoridad de cosa juzgada (art. 15 de la L.C.T.)".----------

-----II) DEJAR la correspondiente nota marginal de lo resuelto precedentemente en la referida sentencia interlocutoria registrada bajo el Nro. 029/2021 -SIL-.----------

-----III) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ---------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____37____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA